

Recurso 279/2014**Resolución 143/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L**, contra la Resolución, de 25 de agosto de 2014, de la Delegación del Gobierno en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Granada” (Expte. 3/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de abril de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, y con esa misma fecha, el anuncio de licitación se publicó el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 489.800 euros y entre las empresas



que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas por la Mesa de contratación, con fecha 25 de agosto de 2014 se dictó por el órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato que fue remitida individualmente al recurrente con fecha 25 de agosto de 2014, constando su recepción el 27 de agosto de 2014.

CUARTO. El 10 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de OFILINGUA, S.L, contra el acto de adjudicación del contrato.

QUINTO. El 17 de septiembre de 2014, se recibió en el Registro auxiliar de este Tribunal oficio del órgano de contratación acompañando el escrito de recurso, copia compulsada del expediente de contratación, informe al mismo y listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación fue posteriormente completada por el órgano de contratación, a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, con fecha 29 de septiembre de 2014.



SEXTO. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato, la adjudicataria SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales han sido presentadas en plazo.

SÉPTIMO. En virtud de Resolución de 26 de septiembre de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, habiendo quedado en segundo lugar en la clasificación de las ofertas.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero perteneciente a la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y con un valor estimado superior a 207.000 euros, convocado por una Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto analizado, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se remitió al recurrente el 25 de agosto de 2014, por lo que habiéndose presentado el recurso ante el órgano de contratación el 10 de septiembre de 2014, éste se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso la anulación de la resolución por la que se



adjudica a SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. basándose en los siguientes argumentos:

1.- Entiende el recurrente que se ha producido una falta de acreditación de la solvencia técnica, puesto que en el plazo de subsanación concedido para presentar los *“originales o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente”* del DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes extranjeros de las personas que figuran en la propuesta de medios personales aportado por la empresa, el adjudicatario no los presentó, aportando en su lugar un escrito por el que se considera eximida de su presentación y entiende que con los documentos presentados quedaba suficientemente justificada la relación contractual. En dicho escrito esgrime asimismo la imposibilidad de realizar la recopilación y presentación de la documentación requerida en el plazo concedido, y la confusión que existe en el PCAP entre el Anexo III-C y la cláusula 9.2.1 (en cuanto a si las fotocopias requeridas son simples o compulsadas).

Considera el recurrente que con la aceptación por parte de la Mesa de esta argumentación, se ha conculcado la doctrina de los actos propios.

2.- En la relación del personal que se compromete a dedicar a la ejecución del contrato, figura un intérprete de volof, el Sr. Niasse Gueye, que ha mostrado en acta notarial su negativa a trabajar con la empresa adjudicataria y su desconocimiento del compromiso presentado por ésta en este procedimiento. Ante este hecho puesto de manifiesto por el recurrente a la Mesa de contratación, ésta concluye que *“dado que para la formalización del contrato la empresa adjudicataria ha de presentar los contratos laborales o de arrendamiento de servicios de los traductores e intérpretes (apartado 3.1 del PPT), en el caso de que para el idioma de volof SEPROTEC mantenga como intérprete/traductor al Sr. Niasse Gueye, deberá aportar acta notarial en la que don Mamadou Moustapha Niasse Gueye manifieste su conformidad para*



trabajar en el ámbito del presente contrato de servicios. En caso contrario deberá ser sustituido por un profesional con la cualificación necesaria, para cuya acreditación se acompañará la documentación acreditativa correspondiente, original o compulsada, junto con el contrato laboral o de arrendamiento de servicios que le vincule con dicha empresa”.

El recurrente entiende que dicha actuación de la Mesa es incorrecta, al suponer implícitamente la concesión a la adjudicataria de la posibilidad de modificación sustancial de su proposición, siendo ello contrario a los principios de seguridad jurídica y e igualdad.

3.- Como sustituto del Sr. Nissae Gueye, la adjudicataria presenta un nuevo intérprete de volofo, con quien justifica una relación profesional a través de un contrato para los “Servicios de Interpretación y Traducción de idiomas destinados a órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid”, pero que contiene una cláusula relativa al tiempo de compromiso con ese intérprete que dicta lo siguiente: “durante todo el tiempo en que permanezca en vigor el contrato de juzgados”.

Según la recurrente, SEPROTEC ya no era el adjudicatario de este contrato desde el 31 de marzo de 2014, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que no es válida la acreditación de la relación contractual que la Mesa ha dado por acreditada.

Además, el nuevo intérprete propuesto vive en Madrid, por lo que tendría que desplazarse a Granada para la prestación del servicio.

4.- La Mesa de contratación ha cometido un error al valorar la documentación presentada por SEPROTEC, pues ésta ha acreditado la capacidad de sus traductores e intérpretes a través de unos formularios expedidos por el Cuerpo Nacional de Policía, desvirtuando de esta manera lo establecido en el artículo



441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incumpliendo lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de interpretación y traducción en los procesos penales, que viene siendo de aplicación en España desde el pasado año 2013, ya que es evidente que un simple justificante de prestación de un servicio emitido por un agente del CNP no es equiparable ni a una licenciatura ni a una acreditación de traductor jurado, careciendo, además, la mayoría de los profesionales que acredita SEPROTEC de esta formación.

5.- Por otro lado, el 90% del personal con el que cuenta la adjudicataria para la ejecución del contrato no vive en la provincia de Granada, y la Mesa de contratación no tuvo en cuenta este hecho al solicitar a SEPROTEC la justificación de su oferta desproporcionada, siendo lógico que el desplazamiento encarezca el servicio.

Además, considera que este hecho imposibilita que SEPROTEC pueda cumplir con el requisito de intermediación que rige este tipo de contratos.

Por todo lo anterior, la recurrente considera que SEPROTEC creó un artificio legal con la finalidad de hacer creer a la Administración que estaba capacitada para desarrollar dicho contrato, presentando su oferta con apariencia de cumplir las formalidades y requisitos exigidos. La Mesa de contratación no ha verificado la realidad de la documentación presentada por SEPROTEC, y estando meridianamente probado el fraude que dimana de los documentos presentados por la citada sociedad, es de plena aplicación lo establecido en el artículo 60.1, apartado e) del TRLCSP, que sanciona tal conducta con la declaración de la prohibición de contratar.



Por su parte, el órgano de contratación, argumenta en su informe lo siguiente:

1.- Respecto de la aceptación por parte de la Mesa de contratación de lo expuesto por SEPROTEC en su escrito de subsanación, y por tanto la aceptación de las fotocopias simples de los documentos identificativos del personal propuesto, indica el órgano de contratación que la Mesa entiende que como en el Anexo III-C del PCAP no se hace constar la exigencia de la compulsión para la documentación identificativa del personal que prestará el servicio, entra en juego el principio *pro* concurrencia, resolviendo la discrepancia existente entre el referido Anexo y el primer párrafo del apartado 9.2.1. del PCAP en favor de la empresa licitadora, de manera que se considera acreditada su solvencia técnica, y, por tanto, su oferta es admitida a licitación.

2.- En cuanto al acta notarial presentada por la recurrente en la que el intérprete de volofó propuesto por la licitadora adjudicataria muestra su negativa a trabajar con la empresa adjudicataria y su desconocimiento del compromiso presentado por ésta en este procedimiento, indica el órgano de contratación que la admisión a la licitación de la empresa se realizó en una sesión anterior en base a una documentación administrativa que es correcta, por lo que el hecho de que posteriormente se presente un escrito de oposición de uno de los trabajadores de una de las licitadoras se considera como una controversia laboral entre empresa y trabajador, cuya resolución corresponde solventar a la empresa adjudicataria del servicio de cara a cumplir las prestaciones a las que se vería obligada.

No obstante ello, al ser la disposición de un número mínimo de medios personales una garantía para la prestación del servicio, la Mesa de Contratación condiciona la formalización del contrato a su acreditación, de manera que, de forma expresa, se hizo constar que SEPROTEC debía tener resuelta la referida incidencia, bien con la persona incluida en la propuesta presentada, bien con



otra que reuniera los requisitos de cualificación exigidos, sustentándose esta última posibilidad en el apartado 3.1. del PPT.

Tal posibilidad de sustitución se debe a que la prestación del servicio, aún cuando requiere de una cualificación específica- el conocimiento de un idioma-, no puede ser considerada como una obligación *intuitu personae*, sin deber olvidar tampoco que la obligación de justificar el título laboral o mercantil que une a la empresa y a los intérpretes-traductores no surge hasta el momento anterior a la formalización del contrato, una vez que éste ha sido adjudicado.

3.- Nada alega el órgano de contratación específicamente acerca de la supuesta falta de acreditación de la relación de la empresa adjudicataria y el nuevo intérprete de volof propuesto por haberse acreditado con un contrato ya finalizado.

Sí se pronuncia en cuanto al lugar de residencia de los intérpretes-traductores, indicando que ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni el de Prescripciones Técnicas establecen la obligación de que aquellos residan en la provincia de Granada. Por tanto no se puede entender que afecte a la acreditación de la solvencia técnica de la empresa licitadora el hecho de que en el momento de presentación de las ofertas algunos intérpretes-traductores tengan su domicilio en otras provincias.

4.- En cuanto al cuarto punto en el que la recurrente basa su recurso, el error de la Mesa de contratación al valorar los documentos con los que la adjudicataria acredita la capacidad y formación de su personal, indica el órgano de contratación que la Mesa ha hecho una interpretación conforme a su tenor literal del Anexo III-C del PCAP, en relación con el apartado 3.1 del PPT, en cuanto a la acreditación del conocimiento de los idiomas. Esta interpretación literal concuerda con la normativa procesal penal actualmente vigente (artículos 441 y 762.8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Añade, además que, aun



cuando la Directiva invocada se encuentra aún pendiente de transposición, en la misma no se diferencian los supuestos en que los intérpretes-traductores han de ostentar titulación académica, respecto de aquellos otros en que bastará con acreditar el conocimiento del idioma, como pretende el recurrente, sino que se limita a exigir la calidad de la traducción y la interpretación.

En cualquier caso, si la empresa recurrente estaba en desacuerdo con los criterios establecidos para apreciar la solvencia técnica establecidos en los Pliegos, entiende el órgano de contratación que tendría que, en el plazo legalmente establecido, haber interpuesto contra ellos el correspondiente recurso especial en materia de contratación, circunstancia que no se ha producido, por lo que, la alegación basada en esa causa debe de inadmitirse por extemporánea.

5.- En cuanto a las alegaciones referentes al domicilio de los intérpretes-traductores, se remite el órgano de contratación a lo expuesto anteriormente en relación con la apreciación de esta circunstancia respecto del intérprete-traductor de volofó.

En conclusión, el órgano de contratación considera que SEPROTEC ha acreditado poseer la solvencia técnica requerida para su admisión en el proceso de licitación, y en cuanto a su oferta económica, se considera viable teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la mercantil.

Por último hemos de exponer las alegaciones que la otra licitadora y adjudicataria del contrato, SEPROTEC, ha realizado sobre los fundamentos del recurso.

1.- En cuanto al punto primero, indica la adjudicataria que las cláusulas que regulan la presentación del DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes extranjeros respecto del personal que compromete la empresa para la



ejecución del contrato son confusas. Así, mientras que el primer párrafo de la cláusula 9.2.1 del PCAP establece con carácter general que se deberán aportar originales o copias auténticas o autenticadas de los documentos contenidos en el Sobre nº 1, el Anexo III-C del PCAP, al que se remite expresamente el apartado e.2) de la propia cláusula 9.2.1 del PCAP, así como la cláusula 3.1 del PPT, que regulan específica y concretamente los medios y requisitos para la presentación de los documentos identificativos de los profesionales adscritos por el licitador, requieren únicamente la presentación de una fotocopia de tales documentos.

Ante esta ambigüedad puesta de manifiesto por SERPROTEC, la Mesa de contratación estima suficiente la documentación contenida en el sobre 1 de dicha empresa y por tanto admite a licitación a la empresa SERPROTEC, decisión que entiende la adjudicataria conforme a las reglas que han de regir la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato de acuerdo con el artículo 1.285 y 1.288 del Código Civil, y con el principio antiformalista que debe regir la contratación pública.

2.- En cuanto a la negativa, en acta notarial, del intérprete de volof propuesto inicialmente por la adjudicataria, Sr. Mamadou Moustapha Niasee Gueye, y su sustitución por el Sr. Faye Osmane, alega la recurrente que el PCAP y el PPT permiten expresamente que puedan producirse variaciones en los medios personales adscritos a la oferta. Por lo tanto, esta sustitución no supone una variación de su oferta.

3.- En cuanto a la alegación de OFILINGUA de que el nuevo intérprete de volof propuesto, el Sr. Faye Osmane, no contaba con un contrato vigente para trabajar con SEPROTEC a la fecha de finalización de presentación de ofertas, la adjudicataria sostiene que el contrato presentado cuenta con un anexo que define tanto el objeto de la relación laboral como la realización de servicios de interpretación con presencia física en la sede de organismos oficiales y clientes privados según necesidades de la empresa, por lo que su alcance es mayor que el



alegado por OFILINGUA. Además, el objeto y duración de este contrato fueron modificados expresamente mediante acuerdo suscrito por ambas partes el 1 de marzo de 2014, manteniendo su duración en la actualidad. Además, se aporta vida laboral del Sr. Ousmane Faye en donde se aprecia que fue dado de alta por SEPROTEC el 23 de enero de 2013, sin que se haya dado de baja a día de hoy.

4.- En cuanto al supuesto error de la Mesa de contratación al valorar la documentación acreditativa de la cualificación profesional de los medios personales comprometidos, argumenta SEPROTEC que los medios por ella utilizados están autorizados en el PCAP, al contemplar entre ellos “certificados expedidos por órganos judiciales u otras entidades públicas o privadas en las que conste el trabajo realizado y el idioma empleado”.

5.- Por lo que respecta a la justificación de la oferta desproporcionada, en donde OFILINGUA afirma que la Mesa no tuvo en cuenta que el 90% del personal con el que cuenta la adjudicataria para la ejecución del contrato no vive en la provincia de Granada, SERPROTEC afirma que sí se le requirió aclaración al respecto, la cual fue presentada y aceptada por la Mesa de contratación, que consideró viable la oferta económica presentada por SEPROTEC.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.

En cuanto al primer alegato en que se estructura el recurso, debemos analizar si ha sido correcta la aceptación por la Mesa de contratación de fotocopias simples de los documentos de identidad del personal que compromete la empresa para la ejecución del contrato.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la documentación en cuestión es exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que, en su cláusula 9.2.1. referente a la documentación a presentar en el Sobre nº 1, indica



que los documentos incluidos en este sobre podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente. Entre esa documentación se encuentran, en el punto e), los documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional. Indica el PCAP a este respecto que cuando no se exija clasificación administrativa, la solvencia podrá acreditarse mediante los medios de admisión y conforme a los criterios fijados en el Anexo III-C por el órgano de contratación. En el Anexo III-C podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Asimismo, se indicará si las personas candidatas o licitadoras, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, así como si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223, f) del TRLCSP, o si se establecen penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.

En concreto, el Anexo III-C, señala en “Otros requisitos” la exigencia de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación y el compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución, señalando dicho compromiso como obligación esencial a efectos del artículo 223 f) del TRLCSP.

En cuanto a los medios personales, señala el Anexo III-C que junto con el compromiso de medios, deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, con el mínimo establecido en el apartado 3.1 del PPT, acompañada de las titulaciones académicas expedidas por los centros oficiales u homologados en España o por Organismos Internacionales o centros oficiales de otros países, homologados o reconocidos por la Autoridad española competente, o certificados expedidos por



órganos judiciales u otras entidades públicas o privadas en las que conste el trabajo realizado y el idioma empleado. La relación anterior contendrá nombre y apellidos, nacionalidad, fotocopia del DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes extranjeros, idioma o idiomas que traduce y titulación que posee, comunicando a la Delegación del Gobierno en Granada las variaciones que pudieran producirse y distinguiendo aquellos que mantendrán relación laboral con el adjudicatario de aquellos cuya relación será de arrendamiento de servicios en su caso.

En idéntico sentido se pronuncia la cláusula 3.1 del PPT.

La cuestión debe enfocarse en un doble sentido. En primer lugar, al existir confusión en la redacción de los pliegos sobre la obligación de que las fotocopias a que se refiere el Anexo III-C en el apartado de “Otros requisitos” y el punto 3.1 del PPT sean copias auténticas o autenticadas, entendemos que el órgano de contratación resuelve acertadamente al realizar la interpretación más favorable al principio de concurrencia y en favor de quien no cometió el error en su redacción.

En tal sentido, este Tribunal se ha pronunciado recientemente en sus Resoluciones 128/2015 y 131/20015, ambas de 7 de abril, al indicar que *“esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código



Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que 'La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad'

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 157/2015, de 13 de febrero, se ha vuelto a pronunciar también sobre esta cuestión al indicar que *“En la medida en que las cláusulas citadas son contradictorias (...), lo que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores, como este Tribunal ha manifestado en múltiples resoluciones.*

En esas resoluciones (por todas, la Resolución 49/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que si las dudas de interpretación de los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que 'la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese originado la oscuridad'. Cuando como es el caso, los términos de los pliegos no son claros, plantean dudas sobre su intención y no hay duda sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aún estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego 'en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación’.

Pero es que, a mayor abundamiento, debe argumentarse también que la documentación objeto de controversia no debe ser considerada como acreditativa de los requisitos de solvencia en el sentido del artículo 62 del TRLCSP cuya falta de aportación, por tanto, dé lugar a la inadmisión del licitador en cuestión, sino que se trata de documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios a que se hubiera comprometido el adjudicatario de acuerdo con el artículo 64 del mencionado TRLCSP.

A este respecto, traemos a colación la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, del



Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“(…) es bien sabido que este Tribunal ha afirmado, en resoluciones tales como la 174/2012, y en relación con el artículo 64 del TRLCSP (con arreglo al cual 'los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello', añadiendo que 'estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223. f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario'), lo que sigue:

'En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como “obligación esencial del contrato”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones. Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP S solo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.'



Y más aún, se añadía en la citada resolución 174/2012:

'Es cierto que, en el caso que ahora nos ocupa, El Pliego de Cláusulas Administrativas prevé al final del referido apartado 7 de la cláusula 5ª que “las proposiciones que no incluyan estas acreditaciones o que, incluyéndolas, no satisfagan los mínimos requeridos, no serán admitidas a la licitación de la obra” pero no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que, a pesar de lo establecido en el mismo, este Tribunal entiende que este último párrafo debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a a misma el compromiso de adscripción de medios. De ello se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5ª, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción a que se refiere el apartado 7.”

En el caso que ahora nos ocupa, la cláusula 10.7 del PCAP, reguladora de la documentación previa a la adjudicación, indica que el órgano de contratación requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación, entre la que se encuentra, en el apartado F) “Otra documentación”, los documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP que le reclame el



órgano de contratación.

De acuerdo con todo lo dicho hasta aquí, y teniendo presente que los pliegos deben interpretarse conforme a las normas que en el Código Civil hacen referencia a la interpretación de los contratos (artículos 1281 y 1289), podemos afirmar que la exigencia de la documentación acreditativa de los medios personales comprometidos, que el recurrente pretende que se considere como requisito de solvencia técnica, está configurada en el pliego como compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, exigibles únicamente al adjudicatario con carácter previo a la adjudicación, y no como condiciones de solvencia técnica cuyo incumplimiento determine la inadmisión del licitador.

Esta diferencia entre solvencia técnica y adscripción de medios ya fue analizada por este Tribunal en la Resolución 103/2013, de 2 de agosto, al afirmar que *“Conviene recordar que se trata del cumplimiento de un requisito de solvencia técnica que debe poseer el licitador para poder participar en la licitación concreta, tal y como previenen los artículos 62 y 78 b) del TRLCSP. Ello es distinto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCPS, pues, en este caso, la comprobación o examen del cumplimiento del compromiso sí queda postergada a la fase de ejecución del contrato, de ahí que el precepto prevea, para los casos de incumplimiento de aquél, penalidades e incluso la resolución contractual si los pliegos atribuyeron al citado compromiso el carácter de obligación esencial.”*

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente de que se excluya al adjudicatario de la licitación del contrato por no haber presentado copias auténticas o autenticadas de los documentos de identidad del personal que la empresa se compromete a adscribir a la ejecución del contrato, en primer lugar porque la confusión o ambigüedad de los pliegos no puede perjudicar al licitador, y además porque la documentación objeto de la controversia no puede



ser considerada acreditativa de los requisitos de solvencia.

En cuanto al segundo alegato, referente a la negativa del intérprete de volofa a trabajar con la empresa adjudicataria mostrada en acta notarial, y la aceptación de la Mesa de contratación de su posterior sustitución, en caso de mantenerse dicha negativa, por otro profesional con la cualificación necesaria antes de la formalización del contrato, hemos de estar con el órgano de contratación cuando afirma, por una parte, que la admisión de la empresa se realizó en base a una documentación administrativa que era correcta en ese momento, y que la posterior controversia laboral entre la empresa y el trabajador conlleva únicamente la obligación de la licitadora, antes de la adjudicación del contrato, de haber resuelto dicha controversia o bien haber sustituido a dicha persona por otro profesional con cualificación suficiente.

Y ello es así porque, como alega la adjudicataria, el propio PCAP, así como el PPT, como ya hemos reproducido en el alegato anterior, permite este tipo de sustituciones al indicar que “La relación anterior contendrá nombre y apellidos, nacionalidad, fotocopia del DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes extranjeros, idioma o idiomas que traduce y titulación que posee, comunicando a la Delegación del Gobierno en Granada las variaciones que pudieran producirse y distinguiendo aquellos que mantendrán relación laboral con el adjudicatario de aquellos cuya relación será de arrendamiento de servicios en su caso.”

Por tanto, debe desestimarse la pretensión del recurrente de considerar que con la posibilidad de esta sustitución se ha concedido implícitamente a la adjudicataria la posibilidad de modificar sustancialmente su proposición.

En cuanto al tercer alegato, en el que el recurrente considera que la Mesa de contratación no debió aceptar la acreditación de la relación de la empresa adjudicataria con el nuevo intérprete de volofa propuesto por realizarse esta



acreditación con un contrato finalizado antes de que terminara el plazo de presentación de ofertas, nada alega al respecto el órgano de contratación; pero el adjudicatario en su escrito de alegaciones argumenta y acredita documentalmente que el contrato presentado cuenta con un anexo que define el objeto de la relación laboral como “la realización de servicios de interpretación con presencia física en la sede de organismos oficiales y clientes privados según necesidades de la empresa”, por lo que su alcance es mayor que el alegado por OFILINGUA. Indica además el adjudicatario que el objeto y duración de este contrato fueron modificados expresamente mediante acuerdo suscrito por ambas partes el 1 de marzo de 2014, manteniendo su duración en la actualidad. Por último, aporta vida laboral del Sr. Ousmane Fayfe en donde se aprecia que fue dado de alta por SEPROTEC el 23 de enero de 2013, sin que se haya dado de baja a día de hoy.

Al analizar el expediente de contratación enviado por la Delegación del Gobierno en Granada, vemos que la adjudicataria, con carácter previo a la adjudicación del contrato, para acreditar su relación con el nuevo intérprete de volofa propuesto, el Sr. Faye Ousmane, presenta el contrato referido pero sin el anexo invocado en el escrito de alegaciones por la adjudicataria, así como sin la modificación del objeto del contrato ni la vida laboral en la que se constata su estado de alta en la empresa, si bien aporta un certificado de servicios prestados el 8 de julio de 2014, emitido por la Comisaría de Policía de Jaén (Extranjería) en el que consta que la empresa es SEPROTEC, S.L. y el intérprete Ousmane Faye.

A la vista de ambos documentos, contrato y certificado de prestación de servicios reciente, es lógico que la Mesa de contratación entendiera vigente la relación laboral entre el nuevo intérprete propuesto y la adjudicataria SEPROTEC.



El recurrente resalta también que el nuevo intérprete propuesto vive en Madrid, por lo que tendría que desplazarse a Granada para la prestación del servicio, lo que imposibilita su prestación. Debe de nuevo darse la razón al órgano de contratación al respecto cuando argumenta que ni el PCAP ni el PPT establecen la obligación de que los intérpretes-traductores residan en la provincia de Granada, por lo que no puede afectar a la acreditación de la solvencia técnica de la empresa licitadora el hecho de que en el momento de prestación de las ofertas, algunos intérpretes-traductores tengan su domicilio en otras provincias.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente de que se excluya a SEPROTEC por no acreditar su relación laboral con el intérprete de volof Osumane Faye o por que éste tenga su residencia actual en Madrid.

El cuarto alegato se refiere a un supuesto error cometido por la Mesa de contratación al dar por acreditada la capacidad y formación del personal de la empresa adjudicataria con los certificados expedidos por el Cuerpo Nacional de Policía.

A este respecto hemos de remitirnos a la regulación de la acreditación referida en los pliegos que, recordemos, son la ley del contrato. Así vemos que el Anexo III-C señala que junto con el compromiso de medios, deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, con el mínimo establecido en el apartado 3.1 del PPT, acompañada de las titulaciones académicas expedidas por los centros oficiales u homologados en España o por Organismos Internacionales o centros oficiales de otros países, homologados o reconocidos por la Autoridad española competente, o certificados expedidos por órganos judiciales u otras entidades públicas o privadas en las que conste el trabajo realizado y el idioma empleado.

Asimismo, el apartado 3.1. del PPT indica que “La acreditación del conocimiento exigido podrá realizarse a través de los siguientes documentos:



a) Titulaciones oficiales que acrediten el conocimiento del idioma, expedidas por centros oficiales u homologados en España, como Licenciaturas o Diplomaturas expedidas por las Escuelas de Idiomas, Licenciaturas o Diplomaturas en carreras de Filología de lenguas vivas, Licenciatura/Diplomatura de Traducción/Interpretación, Intérpretes Jurados y cualesquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos del idioma de que se trate.

b) Titulaciones o documentos expedidos por organismos internacionales o por centros oficiales de otros países y estén homologados y/o reconocidos por la Autoridad española competente.

c) Otras formas de acreditar el conocimiento, tales como experiencia profesional, etc... en los términos establecidos en los artículos 441 y 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si nos remitimos a dicho artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos encontramos con la siguiente redacción:

“El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.”

Y el artículo 762:

“Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las siguientes reglas:

(...)



8.^a Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.”

Por otro lado, la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, cuyo plazo de transposición finalizó el 27 de octubre de 2013, establece en su artículo 5 “Calidad de la traducción y la interpretación” que “los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9, es decir, una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa”.

A la vista de esta regulación, hemos de concluir que la Mesa de contratación ha actuado conforme a derecho al aceptar como medios válidos de acreditación del conocimiento de los idiomas exigidos la experiencia profesional acreditada con certificados de prestación de servicios al Cuerpo Nacional de Policía en los idiomas correspondientes, pues los propios pliegos que rigen esta licitación así lo han previsto.

Recordemos que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y resoluciones de este Tribunal (por todas, la 120/2015, de 25 de marzo), los pliegos, incluida la documentación complementaria a los mismos, son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.



En consecuencia, teniendo en cuenta que los pliegos no han sido impugnados, la recurrente habrá de ajustarse a lo indicado en los mismos en relación con los medios de acreditación de la capacidad y formación del personal comprometido por los licitadores, acertando, por tanto, el órgano de contratación al indicar que si la empresa recurrente estaba en desacuerdo con los criterios y medios establecidos para apreciar la solvencia técnica establecidos en los Pliegos, tendría que haber interpuesto en el plazo establecido para ello recurso especial en materia de contratación, no constando la presentación del mismo, por lo que la alegación al respecto contenida en el presente recurso resulta extemporánea, procediendo su inadmisión.

Quinto alegato. La Mesa de contratación no tuvo en cuenta a la hora de pedir a la adjudicataria la justificación de oferta desproporcionada el hecho de que el 90% del personal ofertado por ésta no vivía en Granada, siendo lógico que esta circunstancia encarezca el servicio.

Tal como alega la adjudicataria en su escrito de alegaciones, y se puede constatar en el expediente de contratación, efectivamente con fecha 3 de julio de 2014 se requirió a la adjudicataria, en relación con la justificación de baja temeraria o desproporcionada, aclaración sobre el apartado *“justificación específica del precio por hora de interpretación” en cuanto va a utilizar un equipo de intérpretes de la provincia de Málaga que, de ser adjudicataria de este contrato, deberán desplazarse de forma asidua a los diferentes órganos judiciales de la provincia de Granada que requieran de sus servicios de interpretación, lo que implicará un considerable incremento en gastos de desplazamiento y, en su caso gastos en dietas.*

A la vista de las aclaraciones presentadas al respecto por SEPROTEC, los técnicos del órgano de contratación elaboran el correspondiente informe sobre baja desproporcionada en el que concluyen que SEPROTEC mantiene un margen de beneficios a efectos de la oferta económica presentada, por lo que la



Mesa de Contratación, en acta de fecha 31 de julio de 2014, considera viable la oferta económica de la ahora adjudicataria y propone al órgano de contratación la adjudicación a la empresa SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.

Por tanto, no concuerda la afirmación del recurrente respecto a la justificación de la baja temeraria con el contenido de los escritos e informes emitidos por el órgano de contratación al respecto, por lo que no cabe su consideración.

En consecuencia, y al margen de la discrecionalidad técnica que asiste a los órganos de contratación en la apreciación de las justificaciones de las bajas temerarias o desproporcionadas (nos remitimos entre otras a la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o a las Resoluciones de este Tribunal 211/2014, de 12 de noviembre, referente a un recurso en el que la recurrente impugna en similar sentido en un contrato similar, la Resolución 1/2015, de 8 de enero o la 110/2015, de 17 de marzo de este Tribunal), procede desestimar la pretensión de no considerar justificada la oferta económica de SEPROTEC .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L**, contra la Resolución, de 25 de agosto de 2014, de la Delegación del Gobierno en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los



procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Granada” (Expte. 3/2014).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 26 de septiembre de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

